

"i'

T¶

501

3

2001

I
II

Proceso Contencioso
Adm.inistrativo de
Plena Jurisdicci6n.

El Licenciada Crist6bal
Delgada, en representaci6n de
Javier Enrique Medina
Aguilar, para que se declare
nula, par ilegal, la
Resaluci6n N0263 FIS!
Canvenia 0007 de 29 de
naviembre del 2000, dictada
par el Fonda de Inversi6n
Social, el acta canfirmatoria
y para que se hagan atras
declaraciones.

¶ *

Contestaci6n de
la Demanda.

Sefiora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.

Can nuestra acastumbrada respeta, acudimas ante esa
Augusta Carparaci6n de Justicia, can el fin de cantestar el
traslada que se nas ha canferida de la demanda cantenciasa
administrativa de plena jurisdicci6n, interpuesta par el
Licenciada Crist6bal Delgado A., en representaci6n de Javier
Enrique Medina Aguilar, para que se declare nula, par ilegal,
la Resaluci6n N0263 FIS/Canvenia 0007 de 29 de naviembre de
2000, dictada par el Fonda de Inversic5n Social, el acto
confirmatoria y para que se hagan otras declaraciones.

VT

I. En cuanta al petitum.

Solicitamos respetuosamente a los Honorables
Magistrados, denegar las declaraciones pedidas par el actor,
ya que no le asiste la raz6n en su pretensi6n, tal y coma lo
demastraremos en el transcurso del presente negacia pracesal.

V

2

,~

i's'

II. Los hechos en que se fundamenta la acci6n, los

contestamos de la siguiente manera:

¶ q.

Primero: Es un hecha cierta y la aceptamos.

Segundo: La contestamos igual que el punta anterior,
identificada coma primera.

Tercero: Asi cansta en autos, par tanta, lo aceptamos.

Cuarto: La expuesto canstitye una referencia del rengl6n relativo a la Ponderaci6n de Puntas coma metadolagf a para la adjudicaci6n de la ejecuci6n del prayecto N022456 y coma tal, la tenemas.

Quinto: La aceptamas par ser un hecho cierta.

Sexto: As~ consta en el expediente; par tanta, la aceptamos.

S~ptimo: La expuesto, consta de fajas 11 a 15 del expediente; par tanto, 10 aceptamos.

Octavo: Es cierto y lo aceptamas.

Noveno: La expuesta, canstitye una referencia parcial de la Resoluci6n Ejecutiva N0195 de 26 de diciembre del 2000 y cama tal, la tenemas.

D4cimo: Este no constituye un hecho, sino parte de la Resoluci6n N0263 FIS/Convenia 0007 de 29 de noviembre de 2000 y como tal, la tenemos.

Und4cimo: Este no constituye un hecho, sina un alegato de la parte demandante, el cual rechazamos.

III. Referente a las disposiciones legal.., quo me aducen como infringidas y el concepto en quo lo han sido, el critorio do esta Procuradur~a es .1 que a seguidas so exprosa:

.1"

4

~I.

0

3

4

Seg6n el demandante, se han infringida las siguientes d~sposicianes legales:

1) El articulo 5 del Pliego de Cargas, que es del tenor literal siguiente:

"Art~culo 5: PRESENTACI6N DE LAS

PROPUESTAS.

Los prapanentes tienen que presentar sus prapuestas en el formulario de desglose de precios que se incluye en este Pliega de Cargas, el cual debe estar en letra clara, sin tachones ni borrones, escritas can tinta a a m~quina."

- a - a -

I

Al referirse a la presunta violación de la norma, el apoderado legal del demandante, aduce que se viola en el concepto de violación directa por omisión, argumentando que su representada utilizó el contenido y formato exacto al del desglose de precios que se incluye en el pliego de cargos.

2) El artículo 10.4 del Pliego de Cargas, que a la letra

"10.4. REFERENCIAS BANCARIAS Y COMERCIALES.

Se refiere a las referencias bancarias y/a comerciales que acrediten activos liquidados a acceso a líneas de créditos por monto de veinticinco por ciento (25%) del total de su propuesta, las cuales deben ser actualizadas a los últimos cuatro meses y adecuarse a la realidad operativa de la obra."

- a - a -

Según el demandante, su cliente presentó referencias bancarias y comerciales cumpliendo con el artículo 10.4.

afirma que las mismas fueron suministradas en copias actualizadas a las últimas cuatro meses, debidamente

'0

4

,f

cotejadas con sus originales por el funcionario encargado de dirigir el acta pública.

A nuestra juicio estas cargas de ilegalidad merecen ser desestimadas, ya que se encuentra debidamente acreditada en el expediente que el Acta Pública de Selección de Contratista del proyecto 22456, denominado "Rehabilitación de la Escuela La Colarada", ubicada en el Distrito de las Santos, cumplió con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargas, la Ley de Contratación Pública, el Decreto N°52 de 1996 y la Ley N°38 de 2000.

En efecto la Comisión Evaluadora, mediante dictamen de 22 de noviembre de 2000, consideró que la oferta de la empresa CONCALI, S.A., favorecida con la adjudicación del proyecto, cumplió con las condiciones generales y especiales exigidas en el Pliego de Cargas, obteniendo el mayor puntaje

I

I

'5

I,

a..

JJ

I.

en el cuadro de panderación, resultando ser la prapuesta m~s favorable para las intereses del Estado.

En atra arden, es impartante destacar que la entidad licitante consider6 que la prapuesta presentada par el sefiar Javier Medina, no era satisfactoria, hacienda referencia a su capacidad financiera en este proyecto, siendo evidente que la raz6n fundamental, que inhabilit6 al seftor Medina lo constituy6 el hecho de no mantener saldos en el Banco, lo que Be consideraba coma riesgoso, al inferirse que no dispon~a del capital ni los fondos para realizar la obra.

Sabre el particular, el Director de Planificaci6n del Fonda de Inversi6n Social, en su Infarme de Conducta, rendido al Magistrada Sustanciador, destaca la siguiente:

1)

I "6

as,

.4

' .4

En ese sentido, se consider6 que el seliar JAVIER ENRIQUE MEDINA no cumpli6 con esta exigencia ya que si bien es cierta el present6 documentaci6n que acredita su relaci6n can una entidad bancaria, sin embargo ninguna de los

I -

Is

documentas presentadas coma referencias bancarias a comerciales acreditaban la disponibilidad de activas liquidas par un 25% del monta del prayecto; sienda esta un requisito indispensable, exigida en el pliega de cargas.

Par otra parte el seliar MEDINA no cumpli6 con la presentaci6n del FORMULARIO DE DESGLOSE DE PRECIO.

El Pliega de Cargas cantempla en el punta 10.3 respecta del Desglose de Precia lo siguiente:

'Se refiere al resumen del presupuesto par act ividades del prayecta, presentada con el modela de prapuestas, el cual tiene que ser presentado en el farmularia de desglose de precias que se

::

~

;ft],

adjunta a este pliego de cargas.'

El sefiar Medina present6 su DESGLOSE DE PRECIOS, en un formularia diferente del que praporciona el Fonda de Inversi6n Social, y coma quiera que el pliega de cargos es clara, y manifiesta que el formularia que debe utilizarse para el

I

desglase de precias es el que
proporciona el Fonda de Inversión
Social, es que la Comisión Evaluadora
estimó que no hab~a cumplido con tal
exigencia." (Cf. f. 292)

- 0 - 0 -

Par lo anterior, no prosperan los cargos de ilegalidad

endilgados a los actos demandados.

3) El artículo 21 de la Ley N056 de 27 de diciembre de
1995, que es del tenor literal siguiente:

'Artículo 21: DEBER DE SELECCIÓN
OBJETIVA Y JUSTA.

Las funcionarios responsables deber~n
seleccionar al cantratista en farina

i~.

6

'a

ft,~

abjetiva y justa. Es objetiva y justa
la selección en la cual se escoge la
propuesta m~s favorable a la entidad y a
las fines que esta busca, con base en la
estipulada en el pliego de cargos."

- a - a -

4.

Concepto de la violación.

"No se realiza la selección abjetiva y
justa, con base a lo estipulado en el
pliego de cargas, cuando el Ingeniera
JAVIER MEDINA of rece el precia m~s baja
y económico para el Estado, y obtiene la
mayor ponderación de puntas coma ha
quedada demastrado, y el Fonda de
Inversión Social no le adjudica la
ejecución del Prayecto Na. 22456."

- a - a -

a' '~

4) El artículo 8 del Decreta Ejecutiva N052 de 28 de
marzo de 1996, que reza asf:

"Artículo 8: Una vez el Director
Ejecutivo a el Presidente de la Junta

'4,

Directiva del Fonda de Inversión Social,
seg(in corresponda a la cuantia del
cantrata a celebrarse, reciba el
expediente a que se ref iere el literal
g) del artículo anterior praceder~ a
decidir sobre la selección del
contratista, escagiendo la propuesta que
can plena justicia, represente los
términas y candiciones m~s ventajosas
para el Estado."

- a - a -

A juicio del demandante se infringe la norma en el

concepto de violación directa por omisión, aduciendo como razón fundamental que el señor MEDINA, presentó la propuesta más favorable para el Estado.

Disentimos de la tesis esgrimida por el apoderado legal del demandante, ya que de la lectura del expediente se desprende que la autoridad demandada, actuó conforme a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública y el Decreto que

7

U,

~;

La reglamenta, pretendiendo obtener con la selección, el

I.' mayor beneficia para el Estado.

Contraria a lo expuesto por el demandante, se encuentra debidamente acreditado en autos que se adjudicó

¶ definitivamente la ejecución del proyecto a la empresa CDNCALI, S.A., par cumplir con las especificaciones exigidas en el Pliego de Cargas y atendiendo lo que establece la ley.

Por otra lado, es importante señalar, que el ofertar el precio más baja y económico, no significa que sea la más favorable para el Estado, la cual se determina una vez se evalúan todos los renglones, como sucedió en este caso en que la propuesta del señor Javier Medina no satisfacía los requisitos exigidos en el pliego de cargas.

5) El artículo 45 de la Ley N056 de 1995

I,. "Artículo 45: Adjudicación de la

I licitación pública, del concurso a la solicitud de precios

El jefe de la entidad contratante, a el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso a la solicitud de

Ii

precia a lo declarara desierto en los casos Biefialados en el articulo 46. La adjudicaci6n so har& a quien haya propuesto el menor precic, Si este constituye el ~inico par~metro de adjudicaci6n, a al proponente que haya obtenido la mayor panderaci6n de acuerdo con la metodologi a de propuestas sefialadas en el pliego de cargos."

- a - a -

Al referirse a la presunta vialaci6n de la norma, el

A"

i'A

'ft

demandante sefiala que el Fonda de Inversi6n Social, realiz6

2;

8

Ia adjudicaci6n de la ejecuci6n del prayecto N022456, can resultadas de panderaci6n que considera equivocados, al no aplicarse la metadologi a de panderaci6n estipulada en el pliego de cargas.

Este cargo de ilegalidad tambi6n carece de asidera jurfdica, ya que se encuentra plenamente demastrado, que la Comisi6n Evaluadara, utiliz6 las criterias de ponderaci6n previamente establecidas con el pliego de cargos.

Coma manifestamos anteriaramente, el precia no era el ~nica rengl6n a cansiderar, par cansiguiente se cumpli6 con realizar las evaluacianes necesarias, atendiendo lo que establecia el pliego de cargas, resultando favorecida la empresa CONCALI, S.A., al abtener el mayor puntaje.

Par lo expuesta, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia, para que cuando ella sea oportuno, declare infundadas jurfdicamente las pretensianes de la empresa demandante, ya que no se ha praducido infracci6n legal alguna con la actuaci6n del Fonda de Inversi6n Social.

Pruebas: De las presentadas, aceptamos aquellas que se encuentren debidamente autenticadas par funcionario piablico en ejercicia de sus funciones.

En el punto 7 de las pruebas, el demandante hace referencia a un original de Referencias Bancarias, pero al examinar el expediente, observamos a fojas 32 y 33, dos fotocopias simples las cuales objetamos.

Remitimos el expediente administrativo relacionado con este proceso el cual consta de dos (2) tomas debidamente

4

9

.t'.~
identificados, relacionadas con la rehabilitación de la Escuela La Calorada, Resolución 263-2000.

Derecho: Negamos el invocado.

Do la Señora Magistrada Presidenta,

Licd~. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretaría General

'''

~jI

'ft.

II

~ I

,L4~

/
V.

I.

¶1